



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC8032-2017

Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00264-01

(Aprobado en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 3 de mayo de 2017, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por Edwin Abel Álvarez Cristancho contra los Juzgados Diecinueve de Familia y Primero de Familia de Ejecución de Sentencias, ambos de esta capital.

1. ANTECEDENTES

1. El interesado reclama la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, supuestamente quebrantados por las autoridades querelladas.

2. Como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que fue demandado ante el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá por la señora Yesney Bustamante Téllez, en juicio “*ejecutivo de alimentos*”, actuando en representación del hijo de ambos, Jesús David Álvarez Bustamante, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio de la mesada alimenticia del menor.

Arguye que en ese litigio el 16 de junio de 2015 el juez libró mandamiento de pago por valor de \$30.248.535, presentando el aquí tutelante las excepciones de fondo denominadas “*pago de la obligación, cobro de lo no debido y reajuste de la cuota alimentaria*”, corriéndose traslado únicamente del primero de esos argumentos de defensa y rechazándose de plano los demás, conforme lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el estrado convocado el 23 de noviembre de ese año dictó fallo “*declarando no probado*” el medio exceptivo propuesto y decretando “*seguir adelante*” con la ejecución.

Manifiesta que le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, hacer cumplir la referida orden de pago, quien el 18 de noviembre siguiente, aceptó una solicitud de reducción de embargo de salario, quedando en un 25% las deducciones de nómina a favor de su descendiente.

Se duele el gestor porque en la anterior determinación el despacho fustigado, no discriminó cuál era el “*porcentaje*” del comentado descuento destinado a cancelar la obligación adeudada, afectándose así su mínimo vital.

3. Pide en concreto, i) declarar “(...) *la nulidad del [memorado] proceso ejecutivo desde el auto que rechazó las [acotadas] excepciones de mérito (...)*”, y ii) “*revocar*” el proveído que disminuyó el embargo de su salario.

1.1. Respuesta de los accionados

a. El Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió el expediente contentivo del litigio bajo estudio (fl. 13).

b. El Juzgado Diecinueve de Familia de esta capital solicitó desestimar el amparo por no cumplir con la totalidad de los presupuestos generales de procedencia cuando se invoca contra providencias judiciales (fl. 25).

1.2. La sentencia impugnada

Negó la salvaguarda, por ausencia del requisito de subsidiariedad e inmediatez. El primero porque el quejoso “(...) *ante la decisión desfavorable de sus excepciones guardó silencio y no aparece que haya solicitado lo aquí pretendido a la juez de ejecución (...)*”; y, el segundo, por cuanto, “(...) *el actor pide la protección de sus derechos fundamentales cerca*

de dieciocho meses después de proferid[as] (...)” las providencias censuradas (fls. 27 a 30).

1.3. La impugnación

La formuló el promotor argumentando que el amparo se invocó “(...) *por los enormes perjuicios que se vienen causando [por] la forma como se está liquidando (...) el crédito que originó la acción ejecutiva (...)*” (fl. 44)

2. CONSIDERACIONES

1. El auxilio se concreta en establecer si se menoscabaron las garantías superiores de Edwin Abel Álvarez Cristancho con los siguientes dos aspectos a discurrir: i) el “*rechazo*” mediante proveído de 9 de septiembre de 2015 de las excepciones de fondo denominadas “*cobro de lo no debido y reajuste de la cuota alimentaria*” y ii) la decisión de 18 de noviembre siguiente por la cual el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, redujo a un 25% el embargo del salario del quejoso sin establecer si del mismo se debe destinar una porción al pago de la cuota alimentaria de Jesús David Álvarez Bustamante.

2. Frente al primer reclamo, delantadamente corresponde precisar que si bien el querellante no formuló el recurso de reposición procedente frente a esa decisión, y deprecó el amparo después de los 6 meses establecidos por esta Corte como tempestivo para acudir a esta especial

jurisdicción, situaciones que en principio tornarían inviable estudiar de fondo el presente resguardo por no cumplir con los presupuestos de procedencia; empero, al ponderar la cuestión aquí planteada, esas omisiones resultan intrascendentes respecto a la magnitud de la violación del derecho al debido proceso examinado, teniendo en cuenta que las excepciones son el medio de defensa principal para el extremo pasivo de un juicio.

2.1. Ahora, dentro del referido pleito, el actor propuso las excepciones de “(...) *pago de la obligación, cobro de lo no debido y reajuste de la cuota alimentaria*” (...); sin embargo, en el memorado auto de 9 de septiembre de 2015 el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el numeral 2 del canon 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza “(...) *[c]uando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia* (...)”. Así las cosas, se concederá la salvaguarda, frente a este tema pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.

2.2. Esta Sala en pretérita oportunidad aceptó que en todos los eventos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial de alimentos, era válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando

una interpretación amplia del referido precepto 509, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones disímiles a la aludida.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otros, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en el litigio o para obtener decisiones favorables.

Como colofón de lo expresado, es menester memorar la sentencia de 29 de marzo de 1990¹ dictada por la Sala Plena de esta Corte, en la que, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 214 de la Constitución Política de 1886, declaró inexecutable el canon 107 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

“(...) [A]l prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 26 del Estatuto Superior, que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad

¹ CSJ Civil, sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. N° 2009.

de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que lo asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio”.

“En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad o falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco puede recusar al Juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión (...)”.

Sobre el punto ésta Corte ha edificado una doctrina probable para aceptar que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago. Así se ha sostenido en las sentencias STC-10699 y 9398 de 2015 y STC-12922 de 2016, por tanto, cualquier decisión de los jueces de instancia que contrarie esa postura constituye una trasgresión a una de las fuentes formales más importantes del ordenamiento.

Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está el desconocimiento del precedente constitucional, entendido como una sentencia antecedente relevante para la solución de un nuevo caso sometido a examen judicial, por contener pronunciamiento sobre un debate soportado en hechos

similares, desde un punto de vista jurídicamente destacado. Cuando los supuestos fácticos son idénticos la solución del caso debe recibir un tratamiento similar al fallo precedente, mientras las subreglas o la propia ley no modifique la premisa general.

En nuestro sistema normativo, tanto la doctrina probable como los precedentes integran el concepto de jurisprudencia, éstos constituyen fuente de derecho, pues proyectan un valor vinculante o persuasivo en la actividad judicial posterior; de ahí, que en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica los jueces están obligados a seguir la doctrina probable y la cosa juzgada constitucional (artículo 243 C.N.) o a justificar fuerte y adecuadamente la decisión de apartarse, como así lo consagra el artículo 7 del Código General del Proceso².

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política Vigente:

“(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para

² Artículo 7°. Legalidad. “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)"³ (subrayas fuera de texto).

2.3. Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) *pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor (...)*” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

³ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

2.4. Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)*” (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

En el ámbito del Código General del Proceso las anteriores prerrogativas permanecen inmutables, pues el legislador estableció en el artículo 442 de ese plexo legal las mismas posibilidades de defensa a disposición del demandando, cuando se enfrente a la ejecución de sentencias, conciliaciones o transacciones.

2.5. El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con la argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos.

2.6. Lo antelado no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991 ni en instrumentos internacionales, por cuanto, tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas *supralegales*.

De cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al niño Jesús David Álvarez Bustamante.

3. Como colofón, se le ordenará al Juzgado Diecinueve de Familia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del conocimiento de esta providencia, deje sin efecto el auto de 9 de septiembre de 2015 y las actuaciones que de él penden, y proceda a estudiar nuevamente lo relacionado con las excepciones propuestas por Edwin Abel Álvarez Cristancho, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

4. Ahora, frente al embargo del salario del quejoso, esta Sala no hará pronunciamiento al respecto, pues, la reducción de la medida cautelar decretada en el aludido *subexámine* deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del citado juzgador, previa solicitud del interesado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia y **CONCEDER** el amparo deprecado.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efecto el auto de 9 de septiembre de 2015 y las actuaciones que de él penden, y proceda a estudiar nuevamente lo relacionado con las excepciones propuestas por Edwin Abel Álvarez Cristancho, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA